Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000056-DOJ-2300

Bogotá D.C., 9 de junio de 2021

Doctor
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Honorable Magistrado Ponente
Sección Segunda, Subsección B
CONSEJO DE ESTADO
ces2secr@consejodeestado.gov.co

Contraseña:7BSJMD8Wmq

Asunto: Expediente No. 11001-0325-000-2018-01071-00 (3844-2018)
Nulidad del Acuerdo 001/15, por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.
Accionante: Villinan Ruíz Higuera.
Alegatos de conclusión.

Honorable Magistrado Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico y previa solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427/17 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641/12, me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

1. Norma demandada y concepto de la violación

Se demanda la nulidad del Acuerdo 001/15, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por medio del cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial, por la presunta vulneración del artículo 131 de la Carta Política, los artículos 164, 165, 168, 169 y 178 del Decreto Ley 960/70; 2.4 y 3 de la Ley 588/00 y 1.8, 3 y 9 del Decreto Reglamentario

3454/06, por las siguientes razones:

- Se vulnera la Constitución al prever la carrera notarial como efecto de la realización del concurso para el nombramiento de notarios, pese a que en la misma no se dispone que el concurso traiga como consecuencia el ingreso a la carrera.

- Se desconoce la organización territorial del notariado, al convocar para proveer los cargos de notario en la totalidad de las notarías que se encuentren vacantes, en interinidad o encargo, por cuanto ésta no se circunscribe al ámbito nacional sino al círculo notarial de los departamentos y municipios.

- No es dable convocar para proveer los cargos de notario de las notarías que se lleguen a crear, pues se están ofertando cargos inexistentes.

- Resulta improcedente permitir que el mismo concursante aspire a las tres categorías convocadas de notarías.

- No se considera acorde a derecho determinar la conformación de una lista de elegibles por categoría notarial de primera, segunda y tercera, y no por círculos notariales.

- No se da cumplimiento al cronograma fijado en la convocatoria, siendo este obligatorio.

2. Consideraciones sobre la constitucionalidad y legalidad de la norma acusada

Este Ministerio considera que la pretensión de nulidad del acuerdo demandado no resulta procedente, por cuanto no se cumplen los presupuestos exigidos para que se adopte esa decisión.

En efecto, los argumentos de la demanda no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad y de legalidad de que goza el Acuerdo demandado, ello teniendo en cuenta que el accionante alega principalmente la violación del artículo 131 constitucional en cuanto consagra que “el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso”. Sin embargo, de la simple confrontación entre las disposiciones superiores y el contenido del

Acuerdo, no resulta ostensible vulneración alguna a la norma constitucional, puesto que no se exponen motivos de fondo o fundamentos jurídicos suficientes de los cuales se pueda inferir una evidente vulneración.

La carrera notarial es un sistema técnico en el que se desarrolla el funcionamiento y la administración de aquellas personas que como consecuencia de un concurso de méritos fungirán como Notarios. Dicha carrera tiene origen constitucional y legal, y su objeto estriba en ofrecer igualdad de oportunidades para acceder a la función notarial, razón por la cual existe una relación estrecha entre el ingreso a la carrera notarial y el nombramiento de un notario en propiedad, en la medida en que el objeto de esta no es otro que mejorar el servicio de la función notarial, seleccionando los notarios mediante la comprobación de su idoneidad y capacidad intelectual, en orden a garantizar su estabilidad en el cargo y su promoción al interior de la misma.

Constitucionalmente se ha reconocido al Consejo Superior de la Carrera Notarial como órgano rector de la carrera notarial, con facultad para administrar y dirigir los concursos a fin de proveer los cargos de notario en propiedad y acceso a la carrera notarial. En pronunciamientos de constitucionalidad proferidos mediante sentencias C-741 de 1998, C-153 de 1999 y C-421 de 2006, entre otros, se pronunció la Corte Constitucional sobre normas contenidas en las citadas disposiciones legales, acerca del concurso de notarios y el órgano rector de la Carrera Notarial, así:

> "...Debe la Corte recordar, una vez más, que la decisión de los constituyentes de incluir una disposición sobre el nombramiento de notarios mediante concurso, apuntó hacia la eficacia en la prestación del servicio notarial, a la vez que sentó las bases de un régimen especial de carrera para los notarios que atendiera ese mandato expreso como elemento central. En esta perspectiva resulta apenas razonable que el legislador al desarrollar el mandato del constituyente, plasmado en el segundo inciso del art. 131 de la Carta, no solo lo reitere y diseñe un marco teórico con exigencias dirigidas a la provisión con criterios objetivos, públicos y confrontables de los cargos de notarios, sino que la regulación que expida permita en ella misma la realización de los concursos que ordena la Constitución."

Es evidente que la existencia de un organismo encargado, de acuerdo con la ley, de convocar y administrar los concursos y la carrera notarial es un elemento indispensable para cumplir el mandato expreso de la Constitución, ya que sin él resulta inviable la realización de los referidos concursos.

> "...A ello cabe agregar que, dado que la declaratoria de inexequibilidad de la expresión "164" del artículo 11 de la Ley 588 de 2000 implica, como ya se señaló, que recobra vigencia la disposición que establece el órgano competente según la ley para convocar y administrar los concursos y la carrera notarial -a saber el artículo 164 del Decreto-Ley 960 de 1970-, y que en consecuencia está claramente determinado en la ley el órgano competente, su integración y la forma de designación por la primera vez -por los demás miembros del Consejo- de los representantes de los notarios que de él hacen parte, no hay razón alguna que impida proceder sin más dilaciones a la programación y realización de los concursos abiertos exigidos por el constituyente, y a la consecuente provisión en propiedad por parte del Gobierno de los cargos de notario".

El Acuerdo 001 de 2015 fue el medio para facilitar el ingreso a la carrera notarial mediante un mecanismo objetivo cual es el concurso de méritos y para tal fin estableció las bases y el cronograma respectivo para el nombramiento de notarios en propiedad. Ahora bien, el contenido del Acuerdo 001 de 2015, a través del cual se convocó a concurso de notarios para proveer a nivel nacional la totalidad de las notarías que se encuentran en interinidad o encargo y, además, las que llegaren a crearse durante el desarrollo del concurso o las que resulten vacantes después del ejercicio de los derechos de carrera, resulta acorde con la Ley 588 de 2000 y el Decreto 3454 de 2006, pues en lugar de limitar o restringir el acceso a la carrera notarial, abrió la posibilidad de que la lista de elegibles que se conformó como resultado del proceso de selección o desarrollo del concurso, fuera utilizada en los términos previstos por el legislador para proveer cualquier vacante, aún respecto de notarías que se hubieran creado.

Lo mencionado, de manera alguna contradice lo dispuesto por el legislador, pues habiendo escogido los aspirantes al momento de la inscripción el círculo y categoría de notaría para la cual concursaron, la creación de notarías o las vacancias resultantes, no desconocen ni modifican las reglas del concurso que fueron fijadas previamente en su momento y, por el

contrario, se incrementa o aumenta la posibilidad de agotar la lista de elegibles con quienes la conforman, antes de que la misma perdiera vigencia.

El Acuerdo 001 de 2015 establecía las pautas para el ingreso a la carrera notarial que se realizó en el año 2015, cronograma que se estableció en el mismo y que culminó con la posterior publicación de la lista de elegibles mediante Acuerdos 026 y 027 de 2016. Respecto al uso de las mencionadas listas de elegibles se debe decir que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 588 de 2000, el término de vigencia de dichas listas fue de dos años, los cuales vencieron el 3 de julio de 2018; fecha hasta la cual, la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial realizó postulaciones a los concursantes inscritos para suplir los círculos notariales que se encontraran vacantes.

Al respecto, debe precisarse que actualmente los fundamentos de la demanda carecen de validez en cuanto el objeto último del Acuerdo 001 de 2015 se cumplió y actualmente no produce efecto jurídico toda vez que el cronograma y cada una de las etapas del concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial ya fueron agotados.

Para confirmar lo anterior se informa que en sesión del 28 de junio de 2018, el Consejo Superior de la Carrera Notarial estudió lo concerniente al vencimiento de la lista de elegibles del concurso público convocado mediante el acto administrativo reprochado en la demanda, previsto para el 3 de julio de 2018 y consideró que no había lugar a la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que el mismo fue previsto expresamente por el artículo 3 de la Ley 588 de 2000, norma que dispuso un término de vigencia de 2 años, el cual venció el 3 de julio de 2018, por lo que el Acuerdo 001 del 9 de abril de 2015 no está surtiendo efectos.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta la posición asumida por el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de febrero de 2017, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2016-05854-01 en la cual se indicó lo siguiente:

> "…la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho termino también debe tenerse en cuenta para ejecutar la

misma (…)”

De otra parte, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional, sobre la obligatoriedad de adelantar concurso de méritos ha dicho lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009:

> “La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el mérito fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.”

Para analizar el alcance de la obligatoriedad de vinculación de las personas que han accedido a la postulación como notarios una vez agotada las etapas del concurso de méritos, resulta necesario examinar algunos conceptos definidos por la Corte Constitucional frente a la finalidad de la carrera administrativa [1]:

> “El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.

También, al referirse a la importancia y justificación de la convocatoria, advierte la Corte en la misma sentencia que:

> “la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros

> términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante."

En ese orden de ideas, el mérito es el lineamiento predominante para la designación del particular que ejerce una función pública, por esto al estudiar el caso de retiro de un notario en interinidad que alegó una situación de especial protección constitucional ante el nombramiento del notario en propiedad de la lista resultante del concurso público concluyó:

> "en virtud de lo anterior, las entidades accionadas no desconocieron los derechos fundamentales del accionante, pues la decisión de convocar a un concurso público encuentra su sustento material en la Constitución Política, lo cual implica que estas simplemente están obedeciendo un deber constitucional." [2]

Así las cosas, el nombramiento de la persona designada con ocasión de las listas producto del concurso de méritos es un deber legal y constitucional de las entidades y ello no desconoce por si los derechos fundamentales de quienes ejercen función notarial.

Para concluir es importante precisar que los actos administrativos gozan por sí solos de una presunción de legalidad, mientras no se declare lo contrario por la autoridad competente. Siendo así, la solicitud de declaratoria de invalidez de todos los actos que fueron producto y posteriores a la promulgación del Acuerdo 001 de 2015, carece de toda lógica en la medida en que los argumentos expuestos en la demanda se encuentran únicamente relacionados en el presente asunto con el mencionado Acuerdo.

Conforme a los argumentos antes expuestos, se concluye que no existen elementos suficientes para que se considere que la norma demandada deba ser declarada nula.

3. Petición.

Por lo expuesto, esta Dirección el Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, DENEGAR la pretensión de nulidad del Acuerdo 001 de 2015.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrado,

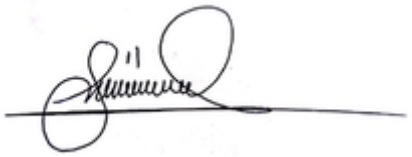

FREDY MURILLO ORREGO
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicado: MJD-EXT21-0024703 y MJD-EXT21-0024706

T.R.D. 2300 36.152

http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=rZY2x8DjP4Jg7fp5%2B11ElcrUOzwp7eK1OwCturWSVKk%3D&cod=RFqzDHQnMKA59CrSkWiBIg%3D%3D